



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01965-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

LEILA GIOVANNA RAMOS MONZÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Zelada Dávila, abogado de doña Leila Giovanna Ramos Monzón, contra la Resolución 21, de fojas 221, de fecha 23 de setiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01965-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

LEILA GIOVANNA RAMOS MONZÓN

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declare nula la Resolución 28, de fecha 2 de octubre de 2012 (f. 5), emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda que interpuso contra don Daniel Oswaldo Cáceda Zare y doña Consuelo Valentina Ríos Ciudad, sobre indemnización por daños y perjuicios extracontractuales.
5. En líneas generales, la recurrente alega que, en el proceso civil subyacente, los demandados fueron declarados rebeldes, y que, aun cuando existía una presunción relativa de veracidad respecto a los hechos que expuso en su demanda, el juzgado demandado, sin valorar diversos documentos que presentó (certificado medicolegal, otorgamiento de garantías personales emitido por el Gobernador de Trujillo y diversas vistas fotografías), declaró infundada su demanda [sic]. Considera por ello que se ha lesionado su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, y, más específicamente, al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, lo alegado no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que cuestiona la recurrente es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso civil subyacente. Más aún si, contrariamente a lo señalado, el juzgado demandado ha cumplido con valorar los medios probatorios presentados por la actora al fundamentar su decisión (cfr. considerandos 10 a 12 de la Resolución 28, de fecha 2 de octubre de 2012).
7. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, la resolución cuestionada cumple con especificar las razones por las cuales se desestimó la demanda de indemnización por daños y perjuicios (cfr. considerando 7 a 13 de la Resolución 28, de fecha 2 de octubre de 2012).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01965-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

LEILA GIOVANNA RAMOS MONZÓN

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Leila Giovanna Ramos Monzón

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL